

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que en auto del pasado once (11) de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que gestionara y/o acreditará la notificación de la parte demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Transcurrido el término anteriormente indicado, la parte no se pronunció frente a dicho requerimiento, ni ha reportado actuación alguna en ese sentido. A despacho para que provea. Medellín, diecinueve (19) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2019 - 00682 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Eduardo Ciro Vega
Demandada	Oscar Andrés Bedoya Sánchez
Interlocutorio 181	Termina proceso por desistimiento tácito

1. En atención a que el presente procedimiento se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin recibir impulso alguno y sin memoriales pendientes de resolución que intervengan con el trámite del proceso, ha de analizarse el estado de cosas a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que:

*“... Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto, se verifica que mediante auto calendado el pasado once (11) de diciembre de 2020, este Juzgado requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de decretarle desistimiento tácito del proceso,

(...) En dicho orden de ideas, y en aras de garantizar la celeridad del presente proceso, se torna necesario requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la demanda, gestione la notificación de la parte demandada, ó en cualquier caso, para que tenga presente, lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se hace énfasis en la importancia de remitir todos los documentos requeridos para materializar la notificación de la parte pasiva de la demanda, esto es:

Demanda junto con la totalidad de sus respectivos anexos y traslados, archivo con el que subsanó la demanda junto con sus respectivos anexos y el auto admisorio de la demanda. Lo anterior, para lograr la debida notificación conforme los parámetros del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. El término de treinta (30) días comenzará a contar, a partir de la ejecutoria de la presente providencia..(...)

No obstante, se tiene que desde esa fecha hasta el presente día **no se observa impulso procesal alguno en tal sentido.**

2. En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve

Primero. - Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por Eduardo Ciro Vega en contra de Oscar Andrés Bedoya Sánchez, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

Tercero. No se condena en costas como quiera que las mismas no fueron causadas.

Cuarto. – No se decreta el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que dentro del proceso no fueron decretadas.

Quinto.- Archivar el proceso una vez ejecutoriado el presente auto, atendiendo lo normado por el artículo 122 del Código de General del Proceso.

Sexto.- El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/02/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **029**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO